

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**LEY DE CREACIÓN DE LAS  
UNIVERSIDADES DE SEGURIDAD  
CIUDADANA Y CIENCIAS  
POLICIALES**



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Oficio No. T.111-SGJ-24-0085

Quito, 07 de febrero de 2024

Señor Ingeniero  
Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL**  
En su despacho

De mi consideración:

Con oficio número AN-KKHF-2024-0004-O de 08 de enero de 2024, el señor MSC. Henry Fabián Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, remitió al Presidente Constitucional de la República, la aprobación en segundo debate el proyecto de **“Ley de Creación de la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales”**.

Con este antecedente, el señor Presidente Constitucional sancionó la ley, conforme el mandato establecido en el inciso final del artículo 137 de la Constitución de la República, y el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En virtud de lo señalado, remito original y copia certificada de la Ley de Creación de la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales, junto con el certificado de discusión, para su correspondiente publicación.

Atentamente,



MISHEL ANDREA  
MANCHENO DAVILA

Mgs. Mishel Mancheno Dávila  
**SECRETARIA GENERAL JURÍDICA**

C.C.: Señor Henry Kronfle, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Adjunto lo indicado



## CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que el 09 de agosto de 2022 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **“PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CIENCIAS POLICIALES”** y, en segundo debate el día 04 de enero de 2024, siendo en esta fecha aprobado.

Quito D.M., 08 de enero de 2024.



ALEJANDRO KAVIER  
MUÑOZ HIDALGO

**ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO**  
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;
- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;
- Que** el artículo 27 de la Constitución vigente establece que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

- Que** el artículo 28 de la Constitución vigente establece que la educación La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive;
- Que** el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;
- Que** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

**Que** el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

**Que** el artículo 354 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación.

Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios superiores, se crearán por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación.

La creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y

aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y conservatorios, así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley;

**Que** el artículo 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

**Que** el artículo 356 de la Constitución de la República, entre otros principios establece que será gratuita la educación superior pública de tercer nivel, y que esta gratuidad está vinculada con la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes;

- Que** la Constitución de la República en su artículo 357 establece que el Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, y que la distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley;
- Que** el artículo 11 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece la responsabilidad del Estado en el sistema de educación superior, expresando textualmente que el Estado proveerá los medios y recursos para las instituciones públicas que conforman el Sistema de Educación Superior, y brindará las garantías para que las instituciones del Sistema cumplan con: a) Garantizar el derecho a la educación superior; b) Generar condiciones de independencia para la producción y transmisión del pensamiento, la cultura y el conocimiento; c) Facilitar la vinculación con la sociedad a través de mecanismos institucionales o cualquier otro establecido en la normativa pertinente; d) Promover y propiciar políticas que permitan la integración y promoción de la diversidad cultural del país; e) Promover políticas públicas que propicien una oferta académica y profesional acorde a los requerimientos del desarrollo nacional; f) Articular la integralidad con los niveles del sistema educativo nacional; g) Garantizar la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel; y, h) Garantizar su financiamiento en las condiciones establecidas en esta Ley, en observancia a las normas aplicables para cada caso.
- Que** las letras b), d), e) y l) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior, en ejercicio de la autonomía responsable, estará constituido por: b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario



y Politécnico (FOPEDEUPO); d) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador; e) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas; l) Las asignaciones presupuestarias adicionales que se generen a partir de convenios entre el gobierno nacional y las instituciones de educación superior para la implementación de la política pública conforme al Plan Nacional de Desarrollo.

**Que** el artículo 23 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que la garantía del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, radica en el Estado que, garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, el que constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año.

**Que** el artículo 108 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crean por ley previo informe favorable vinculante del Consejo de Educación Superior a la Asamblea Nacional;

**Que** la disposición transitoria décima quinta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, se establece que, en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de este Código, el "Instituto Tecnológico Superior Policía Nacional" tendrá como promotor a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. Para ello, las dos instituciones realizarán todas las acciones legales y administrativas pertinentes. El "Instituto Tecnológico Superior Policía Nacional" estará adscrito a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología hasta que la

Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales entre en funcionamiento;

**Que** mediante el Oficio Nro. MDG-MDG-2020-0025-OF, de fecha 07 de enero de 2020, la señora Ministra de Gobierno, presentó ante el Consejo de Educación Superior CES la propuesta técnico-académica para la creación de la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales;

**Que** el Consejo de Educación Superior, sustentado en los informes favorables emitidos por la Secretaria Técnica Planifica Ecuador hoy Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo y por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CACES, mediante Resolución 049- SE-12-CACES-2021, aprobada en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 20 de mayo de 2021, a través de la cual aprueba el Informe previo favorable respecto al proyecto de creación de la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales; y,

**Que** mediante Oficio Nro. CES-SG-2021-1116-O de 12 de agosto de 2021 remitido a la Asamblea Nacional del Ecuador, la señora Silvana Amparito Álvarez Benavides, en su calidad de Secretaria General del Consejo de Educación Superior CES, notifica con la Resolución No. RPC-SO-17-No.449- 2021 de fecha 12 de agosto del 2021, en el que se resuelve remitir a la Asamblea Nacional del Ecuador el informe conclusivo sobre la creación de la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales, para continuar con el trámite correspondiente.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

## **LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CIENCIAS POLICIALES**

**Artículo 1.- Creación.-** Créese la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales (USECIPOL), como una institución de educación superior, con personería jurídica propia, de derecho público y sin fines de lucro; con autonomía académica, administrativa, económica, financiera, orgánica y patrimonio público, conforme con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los promotores de la creación de la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales son el Ministerio del Interior y la Policía Nacional.

**Artículo 2.- Sede.-** La Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales tendrá su sede matriz en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

El Consejo de Educación Superior, en el marco de sus competencias establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, podrá aprobar la creación de sedes fuera de la provincia de la sede matriz, conforme el trámite respectivo.

**Artículo 3.- Patrimonio y financiamiento.-** Constituyen patrimonio y fuentes de financiamiento de la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales, aquellos determinados en la Ley Orgánica de Educación Superior y los provenientes de programas o proyectos de inversión generados para su implementación, así como aquellos que se genere por autogestión.

**Artículo 4.- Carreras para el inicio de actividades académicas.-** De conformidad con el informe favorable del Consejo de Educación Superior, la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales, iniciará sus actividades académicas con las siguientes carreras:

1. Licenciatura en Investigación Criminal y Forense;
2. Licenciatura en Gestión de Seguridad Ciudadana; y,
3. Licenciatura en Inteligencia Estratégica y Prospectiva.

Podrá ampliar su oferta académica conforme las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Artículo 5.- Gobernabilidad Universitaria.-** La designación de autoridades de rector y vicerrectores de la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales, será competencia del Comando General de la Policía Nacional; las autoridades deberán cumplir lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Estatuto.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** El Instituto Superior Universitario Policía Nacional será una institución adscrita y articulada académicamente a la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales en observancia a la Ley Orgánica de Educación Superior y sus Reglamentos.

**Segunda.-** La Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales participará en la distribución del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO) a partir del quinto año de su creación, para su financiamiento y desarrollo conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Tercera.-** A fin de garantizar los principios del Sistema de Educación Superior, la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales deberá contar en su planta docente, de investigación, de gestión académica y administrativo con personal proveniente de la Policía Nacional en servicio activo o pasivo y personal de la sociedad civil.

En todos los casos deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** En el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la Ley de creación de la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Ecuador como promotores de la Universidad, efectuarán la transferencia de los bienes y recursos que sustentaron la propuesta técnico académica para la creación, conforme con los procedimientos determinados en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa y reglamentación expedida para el efecto.

**Segunda.-** En el plazo de noventa (90) días a partir de la designación de las primeras autoridades de la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales - USECIPOL, el órgano colegiado superior aprobará los estatutos y seguirá el trámite correspondiente ante el Consejo de Educación Superior.

**Tercera.-** La Policía Nacional del Ecuador podrá asignar al personal policial necesario para el funcionamiento de la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales – USECIPOL.

**Cuarta.-** En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la designación de las primeras autoridades de la Universidad de Seguridad

Ciudadana y Ciencias Policiales en conjunto con la Policía Nacional del Ecuador, generarán e iniciarán la ejecución de un programa de formación docente para los servidores policiales, a fin de cumplir con los requisitos determinados por la Ley Orgánica de Educación Superior, en coordinación con instituciones de educación superior nacionales, internacionales e instituciones de capacitación, de ser caso.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los 04 días del mes de enero de 2024.



**SRA. REBECA VIVIANA VELOZ RAMIREZ**  
**Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional,**  
**en ejercicio de la Presidencia**



**ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO**  
**Secretario General**

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

SANCIONASE Y PROMULGASE



Daniel Noboa Azín  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.  
Quito, 07 de febrero de 2024.



Mgs. Mishel Mancheno Dávila  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.